

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-RR-002/2023

**RECURRENTES:** RONAL GARCÍA REYES Y OTRAS PERSONAS

**TERCERA INTERESADA:** TANIA LÓPEZ CASTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADA PONENTE:** ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

**SECRETARIA:** DIANA GABRIELA MACÍAS ROJERO

Guadalupe, Zacatecas a ocho de junio de dos mil veintitrés.

**Sentencia definitiva** que **confirma** el acuerdo<sup>1</sup> por el que la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas modificó las medidas cautelares y de protección concedidas previamente a Tania López Castro, dentro del procedimiento especial sancionador iniciado por la presunta comisión de violencia institucional, violencia política y violencia política de género.

### Glosario

*Autoridad responsable/ Comisión:*

Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

*Ley Electoral:*

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

*Ley de Medios:*

Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

*Recurrentes:*

Ronal García Reyes presidente municipal

Ma. Del Carmen

Olivo Esparza síndica

Livia Irais Espinoza

Trujillo regidora

Rocío López Amaya

Alondra Martínez regidora

Díaz regidora

Oscar Daniel

Álvarez Medina regidor

Nancy García

Delgado secretaria de gobierno

Claudio Gallegos

Vázquez regidor

*Reglamento:*

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Procedimiento especial sancionador

---

<sup>1</sup> ACUERDO DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN SEGUIMIENTO A LA SOLICITUD DE MODIFICAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS EN LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO COMO PES-VPG-IEEZ/UCE/004/2022, dictado el cuatro de mayo de dos mil veintitrés..

**1.1.1. Inicio del procedimiento especial.** El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas recibió la queja presentada por Tania López Castro contra Ronal García Reyes, presidente municipal de Villa González Ortega, Zacatecas, y otras personas, por la comisión de actos constitutivos de violencia institucional, violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género.

**1.1.2. Medidas cautelares.** El treinta de agosto de dos mil veintidós, la Comisión de Asuntos Jurídicos otorgó las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, las cuales fueron modificadas por este órgano jurisdiccional, el veinticuatro de octubre que le siguió.

**1.1.3. Modificación de las medidas cautelares.** El veintiuno de abril de dos mil veintitrés<sup>2</sup> la *Comisión* modificó las medidas cautelares originalmente otorgadas a la denunciante.

**1.1.4. Inconforme sobre la imposibilidad de realizar la sesión de cabildo.** El veintiocho de abril siguiente, el presidente municipal informó a la Unidad de lo Contencioso que no fue posible llevar a cabo la sesión de cabildo prevista para el veintisiete de ese mes.

**1.1.5. Modificación de las medidas cautelares.** El cuatro de mayo, la *Comisión* modificó nuevamente el acuerdo de medidas cautelares.

## **1.2. Recurso de revisión**

**1.2.1. Interposición del recurso.** El doce de mayo, el presidente municipal y otras personas interpusieron recurso de revisión contra la decisión señalada en el párrafo anterior, recibido en este órgano jurisdiccional el dieciocho siguiente, y turnado a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez el diecinueve de ese mes.

**1.2.2 Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El veintidós posterior se radicó el expediente en la ponencia de la magistrada, se recibió el escrito de la tercera interesada y se tuvo por rendido el informe circunstanciado; el dos de junio se admitió la demanda y se cerró instrucción.

## **2. COMPETENCIA**

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de revisión interpuesto para controvertir el acuerdo por el que la *Comisión* modifica las medidas cautelares que originalmente otorgó a la ahora tercera interesada.

Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 42, apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo segundo, fracción I, y 46 sextus de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, y 6, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

### 3. PROCEDENCIA

**3.1. Oportunidad.** El recurso de revisión se presentó dentro del plazo que establece la normativa electoral local<sup>3</sup>, ya que los *recurrentes* tuvieron conocimiento del acuerdo que impugnan entre los días ocho y diez de mayo<sup>4</sup> y presentaron el recurso el día doce siguiente.

**3.2. Forma.** El recurso se presentó por escrito, ante la *Autoridad responsable*, y en él constan sus nombres y firma autógrafa, así como el nombre de la tercera interesada; el acuerdo impugnado; los agravios que le causa y los preceptos que estiman vulnerados, y su pretensión.<sup>5</sup>

**3.3. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos están satisfechos, puesto que las personas que interpusieron el recurso cuentan con legitimación e interés para ello al ser a quienes directamente afecta la modificación de la medida cautelar.<sup>6</sup>

**3.4. Definitividad.** También se encuentra satisfecho este principio, toda vez que en la normativa no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación que se deba agotar para acudir a esta instancia.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Planteamiento del problema

##### 4.1.1. Precisión

---

<sup>3</sup> Artículo 12 de la *Ley de Medios*.

<sup>4</sup> A fojas de la 404 a la 444 del expediente obran los oficios mediante los que se notificó a los recurrentes el acuerdo respectivo.

<sup>5</sup> Artículo 13 de la *Ley de Medios*.

<sup>6</sup> Artículo 10, fracción III de la *Ley de Medios*.

Para mayor claridad, es oportuno señalar las modificaciones que se han realizado a la medida cautelar que se analiza en este asunto, a saber:

- El treinta de agosto de dos mil veintidós, entre otras medidas, la *Comisión* determinó que el presidente municipal debía habilitar una sala de sesiones virtual o remota para que Tania López Castro asistiera a las sesiones de cabildo de manera remota o virtual.
- El veinticuatro de octubre siguiente, este órgano jurisdiccional confirmó esa medida.
- El veintiuno de abril, la *Comisión* modificó la medida cautelar para que el presidente municipal fuera quien asistiera de manera remota a las sesiones de cabildo, y le facultó para que tomara las medidas necesarias para la denunciante en ese caso pudiera participar en las sesiones de cabildo sin tener la necesidad de estar en la misma sala que el resto de los integrantes de éste.

#### 4.1.2. Decisión de la responsable

El cuatro de mayo, la *Comisión* determinó que procedía modificar, nuevamente, las medidas cautelares previamente concedidas a la ahora tercera interesada<sup>7</sup>.

Lo anterior, al razonar que *ante la evidencia y los hechos denunciados* lo procedente era hacer un ajuste al acuerdo por el que anteriormente se habían modificado las medidas cautelares otorgadas en el procedimiento especial sancionador.

La modificación consistió en: **a)** que fuera el presidente municipal y no la denunciante quien asistiera de manera remota o virtual a las sesiones de cabildo, quien debería convocar a los integrantes de cabildo para que acudieran a las sesiones en el espacio físico que se tuviera en el edificio de la presidencia, y; **b)** vinculó a la síndica, a la secretaria de gobierno y a las personas regidoras para que asistieran de manera presencial a las sesiones de cabildo.

#### 4.1.3. Agravios

Inconformes con la decisión, los *recurrentes* señalan que fue indebida la valoración y modificación de las medidas cautelares y, por consiguiente, vulneró el principio de exhaustividad, toda vez que:

---

<sup>7</sup> El veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

- a) La *Comisión* se extralimitó al modificar las medidas cautelares, vulnerando sus derechos, ya que carecen de legalidad y constitucionalidad.
- b) El acuerdo no señala el fundamento que le permita vincular a personas no relacionadas con el procedimiento sancionador en que se dictaron las medidas; por lo que trasgrede los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) La medida cautelar se tomó sin conocer cómo debe sesionar el cabildo, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 47 de la Ley Orgánica del Municipio.
- d) El acuerdo al vincular a personas ajenas a las quejas y denuncias es un capricho o necedad que se aleja de los principios que rigen las medidas cautelares y dejan un sentimiento de saña y odio contra un miembro del ayuntamiento que no ayuda a mantener una buena armonía para el cabildo.

#### 4.1.4. Problema jurídico a resolver

Del escrito se desprende que la pretensión de los *recurrentes* es que este órgano jurisdiccional modifique o revoque la medida cautelar otorgada a la ahora tercera interesada, al considerar que no se ajusta a la Constitución ni a la ley la decisión de modificarla para que sea el presidente municipal quien asista a las sesiones de manera remota, y vincular al resto de las personas regidoras para que asistan de manera presencial a las sesiones de cabildo en el edificio de la presidencia municipal; pues, estiman que se trata de un capricho, y que la decisión se tomó sin tener conocimiento del funcionamiento del cabildo.

En el caso, lo que corresponde determinar es si el acuerdo está ajustado a derecho, a partir de los planteamientos de los *recurrentes*.

#### 4.2. Decisión

Para este órgano jurisdiccional se debe **confirmar** el acuerdo dictado por la *Comisión*, porque los *recurrentes* no controvierten las consideraciones de la responsable y no les asiste razón en sus planteamientos.

**A) Los *recurrentes* no desvirtúan la consideración de la responsable para determinar que era necesario modificar las medidas cautelares.**

Los agravios formulados no combaten lo considerado por la responsable, en el sentido de que *ante la evidencia y los hechos denunciados* debía modificar las medidas cautelares.

Al margen de lo correcto o incorrecto de la o las razones que expuso la *Comisión* para modificar las medidas cautelares previamente concedidas a la entonces denunciante, los *recurrentes* se limitan a realizar afirmaciones categóricas sin exponer el por qué o el sustento de ellas.

En efecto, se concretan a decir que la *Comisión* se extralimitó al modificar el acuerdo; que afecta sus derechos, y que la medida cautelar carece de legalidad y constitucionalidad, pero no señalan cuál es la razón por la que consideran que la responsable fue más allá de los límites ni cómo afecta a sus derechos la decisión y tampoco indican de qué preceptos de la constitución y/o la ley se apartó aquella al cambiar la medida.

Además, exponen la percepción que tienen sobre la obligación impuesta a las personas regidoras; es decir, refieren que el hecho de haberles ordenado que asistan de manera presencial a las sesiones de cabildo es un capricho, una necesidad; que se aleja de los principios que rigen las medidas cautelares, sin precisar cuáles principios o cómo es que no se tomaron en cuenta; que les deja una sensación de saña y odio contra un miembro del cabildo, y que no ayuda a mantener la armonía.

Esas expresiones no combaten en forma alguna el argumento de la responsable en el sentido de que ante la evidencia que tenía debía modificar las medidas cautelares para que únicamente el presidente municipal asista de manera remota a las sesiones de cabildo, y la síndica, la secretaria de gobierno y el resto de los regidores lo hagan de manera presencial.

Como se advierte, ninguna de estas afirmaciones permite a esta autoridad analizar si la o las razones expuestas por la responsable están apegadas a la Constitución y/o a ley, porque no ofrecen ningún elemento para revisar si fue correcta la decisión.

Ello es así, porque el recurso de revisión se rige por el principio de estricto derecho, tal como lo establece el artículo 49 de la *Ley de Medios*<sup>8</sup>. Esto

---

<sup>8</sup> Artículo 49

significa que la revisión de las razones de hecho y de derecho que sostienen la decisión únicamente se pueden analizar a la luz de los agravios expuestos por la parte recurrente, quien tiene la carga de expresar no sólo el agravio que le causa el acto impugnado sino los motivos que lo provocan.

Pero en el caso, los *recurrentes* no expresaron ningún argumento encaminado a cuestionar la razón toral que tuvo en cuenta la *Autoridad responsable* para concluir que era necesario modificar la medida cautelar otorgada en el procedimiento especial sancionador.

**B) La Comisión sí señaló el fundamento que le permite vincular al resto de los regidores.**

No les asiste razón a los *recurrentes* en su planteamiento relativo a que la *Comisión* no señaló qué fundamento le permite vincular a personas no relacionadas con el procedimiento sancionador a realizar determinados actos. Contrario a lo que sostienen, en el acuerdo controvertido se advierten una serie de artículos en los que la *Autoridad responsable* fundamentó su decisión.

En el considerando tercero, la Comisión citó, como fundamento de su decisión, los artículos 417 Bis, numeral 1 (*sic*); 73, 83, 85, 86, 87, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas (*sic*), así como el 30 y el 34 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La normativa<sup>9</sup> faculta a la *Comisión* para que dicte o solicite el dictado de las medidas cautelares o de protección que estime oportunas cuando tramite los

---

*El recurso de revisión es de estricto derecho y es competente para conocer y resolverlo el Tribunal de Justicia Electoral.*

<sup>9</sup> *Ley Electoral*

*Artículo 417 Bis*

*1. En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. [...]*

*Artículo 418*

*7. Si la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Asuntos Jurídicos dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 413 de esta Ley. [...]*

*Reglamento*

*Artículo 50*

*1. La Comisión de Asuntos Jurídicos y la Coordinación de lo Contencioso, en el ámbito de su competencia podrán dictar medidas cautelares a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, para evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen el proceso electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral.*

*Artículo 76*

procedimientos especiales sancionadores relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, el *Reglamento* describe<sup>10</sup> qué medidas cautelares podrá ordenar la *Comisión* en los casos en que se denuncie violencia política contra las mujeres en razón de género, y señala que las medidas de protección podrán ser aquellas que establece el Capítulo VI, Título II de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Este último ordenamiento<sup>11</sup> dispone que las medidas de protección podrán ser precautorias o cautelares, y otorgarse de oficio o a petición de parte. Además de que, faculta a los Organismos Públicos Locales Electorales para solicitar este tipo de medidas.

De igual forma<sup>12</sup>, señala que deben implementarse con base en una serie de principios ahí descritos. Entre ellos, el principio de eficacia; que supone que las medidas que tome la autoridad deberán ser útiles para tutelar el o los derechos que, presuntamente, podrían ser vulnerados durante la tramitación del procedimiento.

En ese sentido, la *Comisión* partió del hecho de que tenía evidencia que le obligaba a modificar las medidas cautelares para que sea el presidente municipal quien asista de manera remota a las sesiones de cabildo y que la síndica, la secretaria de gobierno y los regidores asistan de manera presencial.

Esta decisión la tomó con el objeto de garantizar su derecho – de la ahora tercera interesada – a participar en la toma de decisiones en el cabildo, en su calidad de regidora.

---

4. Si se solicita la adopción de medidas cautelares, o la Coordinación de lo Contencioso considera necesaria su adopción, se procederá en términos del artículo 52 de este Reglamento.

Artículo 83

1. Corresponde al Instituto Electoral en el ámbito de su competencia, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género:

VI. Solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas cautelares y de protección a que se refiere el presente capítulo.

<sup>10</sup> Artículo 87

1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

[...]

2. Las Medidas de Protección podrán ser las establecidas en el Título II, Capítulo VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>11</sup> Artículos 27.

<sup>12</sup> Artículo 30.



Contrario a lo que sostienen los *recurrentes*, es evidente que la *Comisión* citó los preceptos legales que, en su opinión, servían de fundamento para hacer efectiva la medida ordenada desde el veintiuno de abril; es decir, que la totalidad de los regidores acudieran a la sala de sesiones y el presidente municipal asistiera de manera remota.

Al margen de que esa determinación sea correcta o no, no se tienen elementos para analizar su legalidad, pues los *recurrentes* no exponen argumentos encaminados a demostrar que existe un fundamento o razón que prohíbe a la autoridad administrativa vincular a personas diversas a las partes en el procedimiento para hacer efectivas las providencias dictadas sino que, únicamente se ciñeron a afirmar que la *Comisión* no citó el fundamento que le permitía vincular a personas ajenas al procedimiento sancionador, así como que con ello se vulneran los artículos 14, párrafo segundo y 16 de la Constitución Federal.

### **C) La medida no es un obstáculo para el funcionamiento del cabildo**

Los *recurrentes* sostienen que la *Comisión* tomó la decisión de modificar la medida cautelar sin tomar en cuenta cómo funciona el cabildo, ya que para integrar quórum para sesionar debe estar presente el presidente municipal, como señala el artículo 47 de la Ley Orgánica del Municipio. Si él no está presente se pone en riesgo el desarrollo de las sesiones.

No le asiste razón a los *recurrentes*. Si bien el acuerdo de la *Comisión* no señala los preceptos legales que rigen el funcionamiento del Ayuntamiento, lo cierto es que tanto él como la denunciante se encuentran en la misma posición al acudir de manera remota a la sesión de cabildo.

Es decir, tanto ella como él están expuestos a que haya fallos en el suministro de la energía y/o de internet, pero con la diferencia de que él puede perfectamente tomar las previsiones necesarias para el desarrollo de la sesión, al ser quien las preside y dirige, conforme lo señala el artículo 80, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio.

E incluso, en el acuerdo dictado el veintiuno de abril, la *Comisión* contempló la posibilidad de que el presidente municipal tomara las medidas técnicas necesarias para garantizar la participación de la regidora en las sesiones de cabildo. Circunstancia que presuntamente no ocurrió.

En ese sentido, asumir que es él quien debe estar presente físicamente y no de forma remota en la sesión respectiva significaría darle un trato diferenciado a la regidora, pues implicaría que ante los eventuales fallos de energía e internet que continuamente ocurren en el municipio, como afirman los *recurrentes*, la sesión podría continuar perfectamente sin la regidora, en tanto el presidente municipal esté presente.

Esto supondría dejar de lado que entre las facultades y obligaciones<sup>13</sup> de ella se encuentra la de asistir puntualmente, con voz y voto, a las sesiones de cabildo, y vigilar que se cumplan los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento, y poner en riesgo su participación.

Es por estas razones que, para este órgano jurisdiccional, la *Comisión* no desconocía ni la Ley Orgánica del Municipio ni el funcionamiento del Ayuntamiento sino que, en todo caso, podría asumirse que estimó que el presidente municipal está en una mejor posición que la regidora para asistir de manera remota a las sesiones de cabildo, y de esa forma se garantizaría el derecho que ella argumenta ha sido vulnerado de manera reiterada, hasta en tanto se resuelva de fondo el procedimiento especial sancionador.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**Único.** Se confirma el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

### **NOTIFÍQUESE**

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluído.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de las y el magistrado que lo integran, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

<sup>13</sup> Artículo 86 de la Ley Orgánica del Municipio.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**MAGISTRADA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**

**CERTIFICACIÓN.** El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja corresponden a la sentencia dictada en el recurso de revisión identificado con la clave TRIJEZ-RR-002/2023, el ocho de junio de dos mil veintitrés. **Doy fe.**